

la inversa, con paternal y bondadosa solicitud ese santo concilio y esos sumos pontífices, proveyeron á todas las naciones de autoridad pontificia en las personas de sus pastores; y antes bien, como que se multiplicó esa autoridad por todo el orbe, dignándose los santos padres que han gobernado á la Iglesia, y los que concurrieron á ese santo concilio, revestir de la autoridad pontificia ó los ordinarios de los lugares para multitud de casos y necesidades de los pueblos; y entre otros para las causas de indagacion judicial, para las causas de los exentos que no tienen juez propio, "*Tanquam in hoc á Sede apostolica delegati.*" Por tanto, en tales casos los regulares en la autoridad y persona de los ordinarios, debieran venerar y respetar la autoridad pontificia de que esos ordinarios están revestidos: y si el santo concilio, si los Vicarios de Cristo, si las disposiciones canónicas han querido que los exentos en la persona de los ordinarios de los lugares, vean la persona y autoridad misma de la suprema cabeza de la Iglesia ¿con qué derecho? ¿con qué orgullosa y arrogante irrespetuosidad pueden los regulares despreciar esa delegacion conciliar y pontificia, desconocer y resistir la respetable investidura de los ordinarios de los lugares, y despreciar su autoridad, desconocerla y resistirla, y en realidad decir á la misma silla apostólica. "Yo no reconozco vuestra delegacion: yo no me sujeto á ella: yo me tengo por envilecido y degradado si los obispos de las Iglesias ejercen sobre mí alguna autoridad, aunque sea con representacion vuestra: nosotros, por sobre el concilio, por sobre las bulas apostólicas, por sobre las leyes y costumbres de las naciones, no hemos de reconocer vuestra autoridad si la delegais, sino que vos mismo, y por vuestra propia persona, os habeis de ocupar de nuestros negocios: esa paternal prevision con que el concilio Tridentino, y vuestros santos predecesores proveyeron á los intereses de la religion y del buen orden, y á las grandes necesidades de las naciones, y entre otras las de mi patria la católica República mexicana, colocada á tan larga distancia de la capital del orbe cristiano; esa sapientísima y bondadosa prevision, por la cual os dignásteis investir de delegacion pontificia á los obispos de los lugares, yo la contradigo, la resisto, y me doy por ajado en mis preeminencias, si vos mismo no os ocupais de mí, y si en mí se ejerce la autoridad de que la Iglesia ha revestido á vuestros delegados."

Esto es, Exmo. Sr., lo que en resúmen dice el M. R. P. provincial del Cármen, con respecto al ordinario metropolitano de México, en el negocio de Chichimequillas. Esto es despreciar gravemente y atacar con los he-

chos á la autoridad pontificia, á la vez que se afectan hipócritas frases de respeto á su venerable sombra, y se fingen suspiros porque se está tan lejos la santa ciudad. Porque se los tributa muy sinceros el convento de Querétaro y los que llevan la voz en su defensa, por eso reconocen, veneran y respetan esa augusta potestad en los delegados de la Santa Sede; y porque el prior de Querétaro y su apoderado entienden, que no es necesario estar dentro de la Basílica de los santos Apóstoles, para tributarlos y conservarlos á la visible cabeza de la Iglesia; y porque antes creen ser indigna y temeraria profanacion de esa venerable sombra, el invocarla y pretender acogerse á ella, para ajar, despreciar, é insultar impunemente á los sucesores de los apóstoles, á los obispos, á quienes, como dice San Pablo, puso el Espíritu Santo, para regir la Iglesia que Dios fundó á precio de su sangre, y á quienes el santo concilio y las disposiciones pontificias han revestido con la autoridad de la silla apostólica en estos casos, precisamente *por tratarse de exentos y conservando la exencion*, no destruyéndola como erróneamente lo cree el R. P. provincial.

En efecto: la cláusula puesta en el Tridentino, *tanquam in hoc ab ipsa Sede Delegatis*, precisamente se puso en ese y otros lugares considerando la exencion; de suerte, que aunque dicha cláusula fué reclamada y resistida por los obispos franceses, y el obispo de Fiésolo sostuvo, que los obispos no convenia que hicieran á nombre ageno, lo que les correspondia por derecho propio; sin embargo, se conservó la cláusula de delegacion que atribuyese á los obispos de todos los lugares una especie de jurisdiccion permanente; pero conservando intacta la verdad de la exencion.

Véamos lo que sobre este particular nos dice Lequeux en su obra *Manuale Compendium juris canonici ad usum seminariorum* en la historia del derecho comun, pág. 73. Dice así: "Non ubique receptum fuit hoc decretum, quoad constitutionem dictarum dignitatum: At præsertim aliquos commovit titulus *delegatorum S. Sedis* qui datur episcopis, non tantum in hoc loco, sed in plurimis aliis locis C. Tridentini; et hæc una fuit ex objectionibus quæ concilii promulgationi in Galliis obstitere. Galli enim auctores, et plures alii, contendunt episcoporum jurisdictionem *inmediatè* a Christo fluere, huicque jurisdictioni subjacere monachos et regulares. Consentiant quidem per reservationes et exemptiones regulis concessas jurisdictionem hanc episcopalem posse ligari; at concludunt sublata reservatione, episcopos jam proprio jure agere. Verum cum in Concilio Tridentino episcoporum major pars coalesceret et ex Italis, qui

“summe cavebant ne prærogativis S. Sedis præjudicium aliquot afferretur, visum est ipsis magis opportunum dictam clausulam apponere, quoties ordinarium locorum jura aliqua tribuebantur in materiis exemptionum, reservationum, &c. Notandum est in ipso Concilio, cum nondum adessent episcopi Galliæ, reclamacionem excitasse hanc clausulam, episcopusque Fesulanum contendisse, *nequaquam esse ab episcopis alieno nomine præstandum quod esset muneris ipsorum.*”

Pallavicino, en la historia del Concilio lib. VII, cap. XI, dice: que por esta razon en esa delegacion pontificia se atribuyó á los obispos cierta jurisdiccion perpetua *non nomini sed infularum dignitati adnexam*, pues que por una parte era punto muy odioso el derogar los privilegios, y por otra, se queria revestir á los obispos de jurisdiccion para que pudieran ejercerla en personas escluidas de su foro por los privilegios pontificios: y así es que se tomó el camino ó temperamento, que esplica en estos terminos “Proinde id initum temperamentum, quo jurisdictionem, perinde atque ordinaria foret, Episcopi obtinerent; simul etiam in iis, qui per privilegia exprimebantur, *titulus ac veritas exemptionis intacta persisteret; concessa cunctis Episcopis facultate, de qua dictum est generali ac perpetua, in certis quibusdam causis jurisdictionis exercenda, anquam spectatim a Sede Apostólica delegatis.*”

D. Ignacio Antonio Cotavarría, en su obra *Esplanatio juris Decretalium* dedicada al conde de Florida Blanca, asienta; (como algunos otros escritores) que en estos casos de la delegacion conciliar, los obispos reunen aun ambas jurisdicciones, la pontificia delegada y la ordinaria. “*Sanè in his omnibus ea fuisse videtur concilii mens, ut in illis Episcoporum jurisdictionem agnosceret, aut saltem restitueret, licet duas potestates et ordinariam et delegatam cumulaverit, ut ita dissidiis obviam iret, quæ forsan verebatur aliter oritura.*”

Reflexion importante.

Por la historia bien sabida del tiempo anterior al Tridentino, por la de lo acontecido en este mismo santo concilio, y por la reseña que al principio he dejado hecha de algunos monumentos de la legislacion particular de España, se ve cuántos han sido los males que constantemente ha presentado el esfuerzo de las exenciones contra la autoridad de los ordinarios: lo necesario que ha sido constantemente el sostener y afirmar su autoridad, y que siempre las exenciones y los disturbios que á pretexto de ellas se han ocasionado, han sido la causa de la decadencia y relajacion aun de

los mas respetables institutos monásticos: pues bien, si todo esto ha acontecido estando esos institutos en su estado normal, guardándose en los monasterios la observancia rigurosa de aquellos tiempos, teniendo muchos de ellos superiores locales, visitadores, presidentes, &c.: si esto ha acontecido en España, bajo enérgica vigilancia de la potestad secular, y no á tan larga distancia de la corte romana: si esto acontecia cuando los institutos monásticos estaban organizados en numerosas corporaciones, dentro de las cuales existia un considerable número de miembros que presentaban venerables ejemplos, y eran como fuertes columnas, cuya austeridad y observancia religiosa todavia conservaban en pié esos grandiosos edificios: ¿qué será hoy en la República mexicana á enorme distancia de la Santa Sede, cuando los institutos monásticos están en estado verdaderamente excepcional, sin superiores de categoria, sin sujecion á preladados generales, sin presidentes, sin el resorte de visitadores, comisarios generales, &c.: sin superiores, ni aun locales y de segundo orden, pues que la autoridad de éstos es impotente para hacerse respetar y obedecer, se le resiste y aun se le intimida, pues que se encuentra sin apoyo, y no puede por sí y destituida de todo auxilio, conseguir lo que apenas conseguian los reyes con toda su autoridad, aun en épocas muy distintas?

¿Que será, Exmo. Sr., en la República mexicana, cuando casi todas las comunidades están en cuadro, reducidas á pequeño número, sin observancia de sus reglas, habitando muchas veces sus individuos fuera de los claustros, y jactándose no pocos de esa absoluta independencia en que de hecho están constituidos, y que escandalosamente quieren algunos constituir en derecho?

Las exenciones se han concedido constituyendo en lugar de los obispos, otros funcionarios ó superiores, autorizados para sostener en todo su vigor la observancia y disciplina religiosa, para contener á cada uno en su deber, para hacer guardar el orden, y para el cumplimiento de todos cuantos deberes exigen la religion y los intereses de la Iglesia. Las exenciones no deben confundirse con la impunidad, inviolabilidad ó independencia absoluta. Entre otros autores, el cardenal de Luca, Lib. XIV Disc. 1.^o núm. 18, pone por diferencia entre los monasterios organizados con cierta especie de derecho público á su favor y los que no son de esa clase: que en los primeros está bien calculada su exencion por formar una especie de república en que hay funcionarios suficientemente autorizados, *que suplan la correccion y la vigilancia que por los sagrados cánones compete*

á los ordinarios de los lugares. “Ex ea nimirum probabili differentiae rationi, inter unam speciem et alteram, quod ubi agitur de monasteriis, vel Regularibus domibus, universitatibus constituentibus, atque Reipublicae guberniis habentibus, sub Praelato Generali, aliisque officialibus ac Praelatis, ut supra tunc Religiosi, eorumque locales superiores, visitatores, et congruos correctores habent, qui recte suppleant eas partes, quae Dioecesanis, seu locorum ordinariis, per sacros canones commissae sunt quod non contigit in altera specie.” Y en el concilio Tridentino vemos en el cap. 8 de la sesion 25 de Reformat, cuáles son las mayores facultades que se conceden al metropolitano y á los ordinarios de los lugares con respecto á los monasterios de regulares que no tienen visitadores ordinarios que vigilen sobre su reforma y observancia de la disciplina.

Pues si las exenciones para no ser un gran mal, tienen ese supuesto, ¿qué será cuando éste falta, como falta absolutamente en la República mexicana? Si las exenciones aun verificándose ese supuesto todavía han presentado graves inconvenientes, ¿qué será en el estado en que hoy se encuentran en la República los institutos religiosos con la circunstancia que ya tengo referida, sin sujecion á superiores generales, casi nulificada la autoridad de los prelados de segundo orden, relajadas las reglas, abandonada la disciplina, diseminados por los numerosos conventos de la República, y muchos de ellos aun en las primeras capitales reducidos á un corto número, y aun dispensándose los principales actos de comunidad?

El M. R. P. provincial reclama hoy sus exenciones en la República Mexicana, como apenas las reclamarían en los tiempos de D. Fernando y Doña Isabel la católica los regulares existentes dentro de la corte de Madrid, que hubieran tenido allí mismo completa toda la escala de sus superiores. Para S. P. M. R. el hecho de la independencia y sus consecuencias, y el de haber el congreso mexicano reconocido que no tenían superiores, y que era necesario pedir á su Santidad se les proveyese de ellos, todo pasa desapercibido. Para S. P. M. R. lo mismo es que los regulares tengan superiores ó que carezcan de ellos: para S. P. M. R. todavía hay cosa mas digna de llamar la atencion, y es que juzga que á falta del general de la orden, en S. P. han recaido sus facultades; de suerte que proclamada esta jurisprudencia, ya los regulares no tienen mas que desear para convertirse en árbitros absolutos de la suerte de los monasterios y de sus rentas y bienes, como espresamente lo dice el R. P. provincial en la pág. 12, líneas 5 y 6 de su esposicion á los señores dean y arcediano.

Si en tal estado, Exmo. Sr., no tienen lugar y exacta aplicacion las leyes que sujetaron á los regulares al ordinario del lugar, cuando no tienen juez ó superior propio, ó cuando se trata de causa para que no es competente el juez particular ó conservador, como son las causas civiles que requieren formal indagacion judicial: si esas disposiciones, repito, no tienen lugar y aplicacion en el estado en que nos encontramos en la República, y cuando se trata de un prelado provincial, que no tiene juez ni superior en la nacion, no se sabe cuándo ni en qué caso deben tener aplicacion esas disposiciones eclesiásticas y las civiles que las han mandado poner en ejecucion. Si en este caso no es en el que deben obrar eficaz y exactamente, es menester reconocer que serian del todo inútiles y superfluas, y que en vano ocupan muchos lugares de nuestros códigos y de las obras de tratadistas de nuestro derecho. Si reducidas las exenciones de los regulares á los límites que aun en los tiempos mas favorables á esas exenciones les prescribieron las leyes de la Iglesia: si aun todavía dentro de esos mismos límites, han presentado los mas graves inconvenientes, han originado trastornos en la Iglesia y en la sociedad, y la esperiencia y los constantes hechos de la historia las han convencido de funestas, y varones eminentes en literatura y santidad las han calificado ocasion de graves abusos y trastornos; si se ha reconocido por el sano juicio de ilustres escritores, que (como dice Walter, pág. 241) produjeron con sentidas quejas la estenuacion completa del poder episcopal: ¿qué será el ampliar en nuestros dias las exenciones, estendiéndolas á casos á que el espreso derecho no las estendió? ¿Qué será el destruir los límites fijados á esas exenciones? ¿Qué será el quitar á los obispos la autoridad sobre los exentos, aun en los pocos señalados casos en que se dejó espedita por espreso derecho? En una palabra, ¿qué será hacer desaparecer aun esa que el R. provincial del Carmen se jacta llamar en espresion de Berardi *sombra de autoridad* del obispo sobre los regulares? ¿Y qué será hacerlo en una nacion en la cual al constituirse ésta independiente, la organizacion canónica y gubernativa de los regulares quedó trunca y en estado escepcional?

Pues de eso, Exmo. Sr., se trata por parte del M. R. provincial en el negocio de que nos ocupamos: se trata de que no tenga accion ni ejercicio la jurisdiccion episcopal en casos en que espreso derecho la ha constituido espedita sobre los exentos: se trata por parte del M. R. provincial, de que la exencion sea sin límites, ó como suele decirse, plena y omnimoda; se trata, no de que esa exencion obre en la esfera de lo económico, de disciplina interna, y de

jurisdiccion correccional doméstica; sino en lo jurisdiccional esterno y de formal juicio sobre negocios civiles en que se requiere y debe haber formal indagacion y decision jurídica; es decir, negocios que por espresas y reiteradas declaraciones de la Sagrada Congregacion del concilio, y por reales cédulas que las han mandado guardar en Indias, son de conocimiento de los ordinarios de los lugares. Así pues, verá V. E. palpable como la luz del medio dia, la verdad que dejé asentada en un principio, á saber, que bien lejos de cometerse por el ordinario metropolitano la injusticia de atacar el privilegio ó exencion del R. P. provincial; antes bien, S. P. M. R. es el que ha pretendido y se esfuerza en estender su exencion fuera de los límites que le prescribió el derecho.

Pero yo estoy seguro y tranquilo en que la justificacion de V. E. reprimirá esa gravísima injusticia, y hará que tengan puntual, exacta y debida aplicacion las disposiciones pontificias emitidas en interpretacion del santo concilio de Trento: las civiles que se han dictado en su apoyo y auxilio, y las doctrinas de los autores respetables de que estensamente he hecho mérito en este informe. Paso, pues, á ocuparme en seguida, del punto relativo á la apelacion que ha pretendido el M. R. P. provincial, deba tenerse por introducida para ante la Santa Sede, y de los atentados que imputa al señor vicario capitular, y de que ha hecho mérito ante V. E.

APELACION.

El intento de sacar las causas de la nacion, ataca grandes intereses de la Religion, á la vez que del Estado.

Nadie ignora que habian transcurrido pocos años de conquistada la Nueva España y otros lugares de las Indias, cuando sistemado ya un gobierno en forma, y puestos en curso los negocios de tan vastas regiones, los inconvenientes gravísimos y las dificultades casi insuperables que originaba la enorme distancia á que está colocada la silla pontificia, hizo que los monarcas conquistadores interpusieran sus ruegos para con el Pastor universal, á fin de que por medio de la delegacion, se dignase comunicar su suprema autoridad judicial á los arzobispos y obispos de las Indias, habilitándolos para el conocimiento de las segundas y terceras instancias, y que así se obtuviera el inestimable bien de que sin sacrificios de los habitantes, sin erogaciones enormes, sin graves dificultades y sin el detrimento de dilaciones incalculables, todos los negocios de las Indias pudiesen ter-

minarse dentro de ellas mismas; y nadie ignora la benignidad con que el sumo pontífice Gregorio XIII accedió á esa solicitud y proveyó á las necesidades de estos países y de sus habitantes, espidiendo su breve *Exposit debitum* de 15 de Mayo de 1573, mandado observar por la ley 10, tít. 9, lib. 1.º de la Rec. de Indias.

Ya mucho antes se habia dado otro ejemplo de compasion de los daños que á los pueblos católicos ocasionan las apelaciones á remotos lugares ultramarinos: el concilio Cartaginense VI, á que concurrió San Agustin, por razones idénticas á las que movieron despues el ánimo del Sr. Gregorio XIII, habia ordenado en el cánón 105 que los que se sintiesen agraviados fuesen oidos por los obispos vecinos ó inmediatos, prohibiendo bajo pena de escomunion el apelar para fuera de Africa.

Con respecto á España, ya hemos visto el empeño é instancias de sus soberanos, desde Carlos I de Castilla, para obtener de la silla pontificia el que los negocios eclesiásticos del reino pudieran espeditarse y concluirse dentro de él, sin que sus naturales resintiesen los daños é inconvenientes de que fuesen llevados á la curia romana: y hemos visto aun llevarse las concesiones hasta el estado en que quedaron por la nueva organizacion del tribunal de la Rota de la Nunciatura en tiempo del Sr. Clemente XIV.

Estas concesiones, y la posesion y costumbres que han sido su consecuencia, son de alto interes para la nacion; y el trastornar los principios en que se fundan, es atacar y lastimar sus intereses mas graves y delicados, y atacarlos en materia de mucha trascendencia.

Con todas estas consideraciones se ha arrostrado por el interes de llevar adelante la enagenacion de Chichimequillas, sin pararse en consecuencias, pretendiendo cohonestar la apelacion fuera de la nacion con la circunstancia de tratarse de negocio relativo á regulares. Bien será fácil manifestar que en estos como en todos los comunes, las apelaciones se deben arreglar al breve y ley citada de Indias; pero mucho mas el negocio de Chichimequillas ventilado ante el tribunal metropolitano.

Los términos generalísimos de la espresada bula que hablan de las apelaciones en cualquiera clase de causas concernientes al fuero eclesiástico; esas frases amplísimas, sin restriccion ni exencion alguna, y comprensivas de todas las concernientes al fuero eclesiástico, no dejan lugar á esceptuar clase alguna si no es voluntariosa y arbitrariamente, y pretendiendo sobreponer los conceptos restrictivos privados, á la letra generalísima de la ley, é introduciéndole é inventándole distinciones que ella no hizo, con

violacion del sabidísimo principio *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*.

La concesion apostólica dice: "*in causis tam criminalibus quam ALIIS QUIBUSCUMQUE forum ecclesiasticum concernentibus*." A vista, pues, de esta locucion ¿con qué fundamento se pretenderá esceptuar cierta clase de causas? ¿Y semejante pretension no será absolutamente arbitraria? Esa palabra de la bula, QUIBUSCUMQUE, no deja lugar á distinciones, pues que comprende toda clase de causas. Barbosa en su tratado de dicciones de uso frecuente (dicion 317) dice al núm. 3, que esa palabra *quibuscumque* lo comprende todo, y por su generalidad se estiende hasta á los casos improprios. En el sumario extracta la doctrina de esta suerte, "*Dictio quibuscumque omnia comprehendit, et propter suam generalitatem ad casus etiam improprios trahitur*:" y en la amplificacion de esta doctrina se explica así, citando en su apoyo á Tiraquello, Menochio, Marta de jurisdiccione, Cenedo Pract. Can., y otros: "Et de dictione QUIBUSCUMQUE in "dativo vel ablativo casu concepta, quod omnia comprehendat et propter "suam generalitatem ad casus etiam improprios trahatur notant Tiraquellus, etc."—Si el R. provincial por la generalidad de las cláusulas de sus bulas, quiere que obren sin escepcion, á pesar de las posteriores espresadas declaraciones de la Sagrada Congregacion, que las restringuen ¿por qué motivo ó con que fundamento no quiere que obre la generalidad absoluta de la frase *aliis quibuscumque forum ecclesiasticum concernentibus* de la bula Gregoriana, sobre apelaciones, sin embargo de que ninguna otra posterior la ha restringido?

Y si esto es por la letra terminante del derecho ¿qué será cuando á ella se agrega la razon de la ley que obra *en toda clase de causas*, y no en algunas? La razon ó fundamento de haberse hecho esa concesion á las Indias, fueron los gravísimos inconvenientes y detrimento de las distancias. Bien, y esta razon no obra igualmente en toda clase de causas sean ó no entre regulares? Con razon, pues, Quintana Dueñas en el tom. 2.º, trat. 6.º, singul. 5.º, advierte que esta bula del Sr. Gregorio XIII, comprende las causas de los regulares, ya porque bajo la espresion de personas eclesiásticas se comprenden los regulares, ya porque las causas de éstos fueron reducidas por el Sr. Urbano VIII á foro eclesiástico.

No ignoro que ha habido quien haya defendido lo contrario, á saber, que se ha de ocurrir por apelacion á la silla apostólica en las causas de los regulares, apoyándose en el testimonio del P. Juan Martinez de Ripalda,

que refiere, que habiéndose hecho instancia por el rey para que este breve del Sr. Gregorio XIII se estendiera á los exentos, la Sagrada Congregacion respondió, que *en los casos particulares se habia de ocurrir á la silla apostólica*; mas en verdad que esta circunstancia no es bastante para manifestar como se quiere que las causas de los regulares estén en general escludidas del literal tenor y de la razon fundamental de la referida bula. Y ademas, es necesario tener presente el éxito que esa alegacion del P. Ripalda tuvo cuando la quiso hacer valer contra las dos declaraciones remitidas con cédula al obispo de Guadalajara, se comunicaron tambien con cédula al obispo de Tucumán para su observancia: lo cual no se ha tenido presente al alegarse el argumento del P. Ripalda, sobre el punto de que nos ocupamos.

De ese testimonio del P. procurador de la Compañía de Jesus de Indias, Juan Martinez de Ripalda, se hizo gran mérito á favor de la comunidad de S. Diego en el negocio, contra el R. P. Manjarrés, sobre asiento de los definidores que han sido prelados. Ese pasaje del P. Ripalda, se esforzó como argumento el mas concluyente, de que las apelaciones en negocios relativos á regulares de Indias, no son comprendidas en el breve del Sr. Gregorio XIII y ley de Indias que lo mandó poner en ejecucion. Mas el respetable Sr. D. Manuel de la Peña y Peña que lo alegaba, indudablemente no tuvo conocimiento del éxito desgraciado que tuvo el R. P. Ripalda, en fuerza de la real cédula y declaraciones, [que yo he alegado en favor del convento de Querétaro, remitidas por el rey al obispo de Guadalajara,] y contra las cuales el P. Martinez de Ripalda interpuso supplicacion, cuando fueron comunicadas al obispo de Tucuman, la cual *le fué desechada*, prevaleciendo esa real cédula y declaraciones.

Dos eran los intentos ó alegatos del procurador de los jesuitas P. Ripalda, (idénticos á los intentos del M. R. P. provincial del Cármen,) ya acerca de que su apelacion sea para Roma, ya en cuanto á que sus conservadores estiendan su jurisdiccione á toda clase de causas, aun las que requieren indagacion judicial, con tal que para ellas nombren conservador. Véamos que alegaba el P. Ripalda.

Decia, que no conviniendo entre sí, como lo descaba su Santidad y los generales de las órdenes, sobre si la bula del Sr. Gregorio XIII para terminar en América los pleitos eclesiásticos, se estendia ó no á los exentos, el rey ocurrió por medio de su orador á la curia romana, y ésta contestó, que en los casos particulares se debia ocurrir á su Santidad.

En segundo lugar, alegaba el P. Ripalda, que por la constitucion del Sr. Gregorio XIII, los conservadores tienen derecho de conocer *aun de las causas que requieran indagacion judicial*: y en cuanto á las dos declaraciones de la Sagrada Congregacion, alegaba el P. Ripalda que habian de entenderse de los conservadores de derecho antiguo; mas en cuanto á los electos del derecho nuevo especial, se habia de estar á la resolucion Angelopolitana, segun la cual, [como lo ha pretendido el P. provincial del Cármen] solo se ha de ocurrir al ordinario *cuando los regulares no nombrasen conservadores*.

Aquí tenemos perfectamente identificadas las pretensiones del R. P. provincial, con las del P. Martinez de Ripalda, ya en cuanto á que las apelaciones de los regulares sean fuera de Indias, ya en que la potestad de los conservadores antiguos y especiales (como son los de las bulas de los carmelitas) estiendan su jurisdiccion á las causas de indagacion judicial, y no se recurra á los obispos sino en el caso de que no nombren conservador, que es lo que pretende el R. provincial.

Pues bien: ¿y cuál fue el éxito de la suplicacion que en virtud de esas razones y contra la real cédula y declaraciones, interpuso el P. Martinez de Ripalda? El resultado fué, que dicho P. Ripalda sucumbió, y que su recurso de suplicacion *fué desechado*. Para que se vea la exactitud de lo espuesto, paso á transcribir la anotacion 4^a, pág. 420, de la obra *Fasti Novi Orbis*, puesta nada menos que á las palabras, *SI CONSERVATORES NON NOMINAVERINT*, la cual ciertamente no tuvo presente el Sr. Peña y Peña, pues que está muy adelante de la Ordinat. 150, que fué la que tuvo presente, y en la cual se fundó porque en ella se hace mérito de lo que refiere el P. Ripalda, pero no del recurso en que lo hizo valer, ni del desgraciado resultado que tuvo. Pasemos á referirlo.

“(IV) *Si conservatores non nominaverint*. Ergo si nominaverint, con-
“veniri non possunt coram ordinario. Et hæc est praxis, de qua supra
“ord. 150. *Nihilominus ill.* Mercadillo Tucumanensis episcopus ini-
“tío labentis sæculi intimavit regiam quamdam schedulam, *qua indicitur*
“*executio duarum resolutionum*, quibus declaratur, in causis requirentibus
“indaginem judicialem non esse conveniendos regulares etiam reos coram
“conservatoribus, *sed coram ordinario*. P. Joannes Martinez de Ripalda,
“S. J. pro Indiarum provinciis procurator, supplicationem de schedula
“interposuit. I. Quia cum rex catholicus per suum in romana curia orato-
“rem postulasset, ut constitutio Gregorii XIII de terminandis per ordi-

“narios en América litibus extenderetur ad exemptos, cum apostolicus
“Nuntius, et ordinum generales, ut erat pontificis votum, non convenirent,
“per Sacram Congregationem declaravit sua Sanctitas 15 Aprilis 1698.
“RECURRENTUM ESSE (nempé ad Sanctissimum) IN CASIBUS PARTICULARI-
“BUS. Cujus declarationis exemplar authenticum tunc exhibitum est. II.
“Propter constitutionem Gregorii XIII, de qua Adnot. præced., qua jus
“conservatorum asseritur universim *ad causas etiam requirentes indagi-*
“*nem*. Et ad Sacræ Congregationis objectas resolutiones reposuit, inteli-
“gendas de conservatoribus electis *juxta antiquum jus*, nam de electis ju-
“re novo speciali *standum erat decisioni Angelopolitanae*, juxta quam re-
“currentum solum est ad ordinarium, quando regulares non nominaverint
“conservatores. *Supplicatio non fuit admissa.*”

Tenemos, pues, en el hecho que va transcrito, varias cosas patentes. En primer lugar, que si por las prácticas de Gutierrez, é Illmo. Sr. Vega, (que son las que refirió el P. Muriel en la Ordinat. 150) en caso de nombrarse conservador, no son convenidos los regulares ante el ordinario: mas esto constantemente no ha comprendido las causas que requieren indagacion y decision judicial, pues que de éstas *aunque se tenga conservador*, y á su presencia, conoce el ordinario. En segundo lugar, que la cédula y declaraciones comunicadas al obispo de Guadalajara, se comunicaron tambien al obispo de Tucumán para su observancia, y á ellas como espresas y terminantes, se quiso arreglar por el soberano esta materia para quitar todas las dudas á que daba lugar el antiguo derecho sobre conservadores. En tercer lugar, que con presencia de esa cédula y declaraciones, se desechó la pretension, de que el breve del Sr. Gregorio XIII sobre apelaciones, que habla de cualquiera clase de causas, no se estiende á los exentos, y se desechó igualmente, el que la potestad de los conservadores tenga lugar en las causas de los exentos, en general, aun estendiéndose á las que requieren indagacion judicial. Esa real cédula de 20 de Noviembre de 1696, es ley nuestra, que no hay arbitrio de contrariar. Precisamente ocurrió el rey á su Santidad por hacer cesar las controversias que se suscitaban sobre apelaciones, por algunos generales de las órdenes monásticas con el Nuncio apostólico: y el objeto del rey, fué el evitar los perjuicios de la necesidad de recurrir á Roma; y en Roma no se respondió que las causas relativas á regulares *están escludidas del breve del Sr. Gregorio XIII*: se contestó con las declaraciones, que las causas de formal procedimiento judicial, son de la competencia de los ordinarios de los lugares, y no de la